

TEXTO:

AL JUZGADO DE FAMILIA N° ...

D. Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D.^a cuya representación se acredita por medio de la oportuna copia de escritura de poder que acompaño, de la que intereso su devolución previo testimonio literal en autos (o, mediante la anterior comparecencia apud-acta), ante el Juzgado, en el procedimiento de divorcio que se sigue con el núm. / comparezco, bajo la dirección técnica de D. con n.º de colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de con despacho profesional en y como mejor proceda en derecho DIGO:

Que por medio del presente escrito y dentro del plazo conferido al efecto, siguiendo expresas instrucciones de mi representada vengo a **CONTESTAR A LA DEMANDA DE DIVORCIO** interpuesta por D., en los referidos autos, en base a los siguientes hechos y fundamentos:

HECHOS

PRIMERO.- Esta representación muestra su conformidad con el ordinal primero del escrito de demanda.

Así, es cierto que en mi mandante y el actor contrajeron matrimonio (civil o canónico) en la ciudad de, el día

SEGUNDO.- Esta representación muestra su conformidad con el ordinal segundo del escrito de demanda.

Así, es cierto que el régimen económico matrimonial es el de (sociedad de gananciales, separación de bienes, de participación).

TERCERO.- Esta representación muestra su conformidad con el ordinal tercero del escrito de demanda.

Así, es cierto que del matrimonio contraído entre mi patrocinada y el demandante nacieron y, como se acredita como las certificaciones literales de nacimiento que se acompañan a este escrito como documentos n.º y n.º, donde es de ver que los hijos nacidos del matrimonio son menores de edad.

CUARTO.- No puede aceptarse, de ningún modo, el hecho cuarto del escrito de demanda, por ser incierto del todo, ya que (*se expondrán los hechos que rebatan aquellos expuestos en la demanda*).

Así, dada la evidente falsedad de lo expuesto en el ordinal cuarto de la demanda, mi representada no

puede aceptar el relato que en el mismo se contiene respecto a la existencia de pretendidos incumplimientos de la demandada, por lo que a sus obligaciones familiares respecta.

Lo bien cierto es que (*se expondrán los hechos que la parte considere necesarios en defensa de sus intereses*).

Para acreditar los argumentos expuestos se acompañan los siguientes documentos: (*se relacionan*); y, aquellos otros que en el momento procesal oportuno se presentarán.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. DERECHO SUSTANTIVO

PRIMERO.- Divorcio

Conforme con todos los alegados de contrario.

SEGUNDO.- Medidas inherentes al divorcio

En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, como dispone el art. 91 del Código Civil, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

El art. 92.9 del citado cuerpo legal exige que el Juez, antes de adoptar alguna de las decisiones a que se refieren las medidas inherentes a la solicitud principal, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar dictamen de especialistas debidamente cualificados, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores.

I. Atribución de la guarda y custodia de los hijos menores

La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres, dice el art. 92.1 del Código Civil, de sus obligaciones para con los hijos; y, es el apartado 2 del citado precepto el que dispone que el Juez, cuando deba adoptar cualquier medida sobre la custodia, el cuidado y la educación de los hijos menores, velará por el cumplimiento de su derecho a ser oídos.

El mismo precepto, en su apartado 6, estatuye que en todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, y oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, valorar las alegaciones de las partes vertidas en la comparecencia y la prueba practicada en ella, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda.

(*Caso de Custodia compartida*) Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos, conforme el art. 92.5 del Código Civil, cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento. El Juez, al acordar la guarda conjunta y tras fundamentar su resolución, adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda establecido, procurando no separar a los hermanos.

Y, el apartado 8 del mismo precepto dispone que excepcionalmente, aun cuando no se den los supuestos del apartado 5 de este artículo, el Juez, a instancia de una de las partes, con informe del

Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que sólo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor.

II. Régimen de visitas, comunicación y estancia de los hijos menores

El progenitor que no tenga consigo a los hijos menores incapacitados, dispone el art. 94 del Código Civil, gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía; y, sigue diciendo que será el Juez el que determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial.

III. Pensión por alimentos, mantenimiento y educación de los hijos menores

El art. 93 del Código Civil establece que el Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.

IV. Uso de la vivienda familiar y los objetos de uso ordinario en ella

El art. 96 del Código Civil, establece que en defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el Juez, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponden a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden; y, para disponer de la vivienda y bienes indicados cuyo uso corresponda al cónyuge no titular, se requerirá el consentimiento de ambas partes o, en su caso, autorización judicial.

V. Pensión compensatoria

El cónyuge al que el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, como dispone el art. 97 del Código Civil, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia; y, a falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las circunstancias establecidas en dicho precepto, fijando las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

II. DERECHO PROCESAL

Conforme con todos los alegados de contrario.

III. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la LEC, no procede la imposición de costas a ninguna de las partes, debiendo abonar cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Por todo lo cual,

SUPLICO AL JUZGADO que, teniendo por presentado el presente escrito de contestación a la demanda con los documentos que se acompañan y copias de todo ello, para su traslado al demandante y al Ministerio Fiscal, se sirva admitirlo, se tenga al Procurador que suscribe por comparecido y parte, en tiempo y forma, en la representación que ostento, debidamente acreditada, entendiéndose conmigo y en tal concepto las sucesivas actuaciones en el modo y forma previsto en la Ley; y, teniendo por formulada oposición a la demanda de divorcio y, previos los trámites legales, se dicte sentencia por la que estime la petición de la disolución del matrimonio por divorcio, estableciéndose las medidas que ahora se dirán, debiendo satisfacer cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Sobre la guarda y custodia de los hijos menores habidos en el matrimonio y, se interesa sea ejercida por la madre, en el domicilio entendido como conyugal, manteniéndose y ejerciéndose por ambos la patria potestad compartida, comprometiéndose mi mandante a disponer de mutuo acuerdo por ambos progenitores las decisiones significativas que puedan afectar a los hijos y aquellas relativas a la educación, formación, asistencia médica de los menores, teniendo en cuenta el interés de los hijos.

(Caso de Custodia compartida) Sobre la guarda y custodia de los hijos menores habidos en el matrimonio y, se interesa sea ejercida de modo conjunto en la forma que se disponga, con informe del Ministerio Fiscal, fundamentándola en que sólo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor.

En cuanto régimen de visitas, comunicación y estancia de los hijos menores, el padre, como cónyuge y progenitor no custodio, podrá visitar a los menores y tenerlos en su compañía durante los períodos siguientes:

Los fines de semana alternos desde las horas del viernes hasta las horas del domingo, recogidos y devolviéndolos en el domicilio entendido como la vivienda familiar.

En vacaciones de verano, durante los meses de julio y agosto, se acuerde que el padre pueda tener en su compañía a los menores desde el día a las horas, hasta el día a las horas, recogidos y devolviéndolos en la vivienda familiar; así, el periodo que abarca desde el día a las horas, hasta el día a las horas, corresponderá el disfrute de los hijos a la madre. De otra parte, el progenitor que no disfrute de los hijos, durante este periodo vacacional, podrá tenerlos en su compañía

Durante las vacaciones de Navidad y Semana Santa, se acuerde que el padre pueda tener en su compañía a los menores desde el día a las horas, hasta el día a las horas, recogidos y devolviéndolos en la vivienda familiar; y, desde el día a las horas, hasta el día a las horas, recogidos y devolviéndolos en la vivienda familiar.

(Véanse otras alternativas en el formulario de la propuesta de convenio regulador en el capítulo de procesos matrimoniales consensuados)

En cuanto a la pensión alimenticia a favor de los hijos, se disponga que el esposo se obligue a contribuir, hasta en tanto permanezcan en el domicilio familiar y carezcan de recursos e ingresos propios, en la cantidad de euros mensuales, debiendo ser ingresada dicha suma, mediante transferencia o ingreso en efectivo, dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente de la que es titular mi mandante, en la entidad bancaria, sucursal, número de cuenta, o en cualquier otra cuenta que la esposa designe, debiendo ser comunicado este cambio de manera fehaciente al esposo con el tiempo de antelación necesario; y, dicha cantidad mensual se acuerde sea revisada y actualizada anualmente conforme a los índices de precios al consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que le sustituya, fijándose como fecha de actualización la de).

En cuanto al uso de la vivienda familiar, inmueble que hasta ahora venía siendo el domicilio conyugal, sea atribuido a los hijos y esposa, esto es, la sita en esta localidad, calle nº, puerta, con todos los bienes muebles que se encuentran en dicha vivienda.

Respecto de la pensión compensatoria, al objeto de amparar a mi mandante que se ve desfavorecida por la ruptura matrimonial y con carácter indemnizatorio, pretendiendo el resarcimiento y reparación del daño que ocasiona el divorcio ya que este hecho produce en la misma un desequilibrio económico en relación con la posición del marido, que implica un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, se disponga que el marido abone a la esposa una pensión de carácter (vg) temporal consistente en el pago de la cantidad (vg) mensual, durante el plazo de (vg. cinco años), de euros, debiendo ser ingresada dicha suma, mediante transferencia o ingreso en

efectivo, dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente de la que es titular la esposa, en la entidad bancaria, sucursal, número de cuenta, o en cualquier otra cuenta que la esposa designe, debiendo ser comunicado este cambio de manera fehaciente al marido con el tiempo de antelación necesario.

(Véanse otras alternativas en el formulario de la propuesta de convenio regulador en el capítulo de procesos matrimoniales consensuados)

En cuanto a la liquidación de la sociedad de gananciales se acuerde la disolución de éste régimen, atendiendo al activo y pasivo matrimonial, con la atribución de los bienes del matrimonio del modo siguiente:

(Véanse alternativas en el formulario de la propuesta de convenio regulador en el capítulo de procesos matrimoniales consensuados)

Es justicia que pido en Valencia a de de

Firma del Letrado Firma del Procurador

Nº de Colegiado

COMENTARIOS

Forma del escrito de contestación y su contenido

La contestación a la demanda se redactará en la forma prevenida para ésta en el art. 399 de la LEC, exponiendo los fundamentos de la oposición a las pretensiones del actor, alegando las excepciones materiales que se tuviere por conveniente. Si considerare inadmisibile la acumulación de acciones, lo manifestará así, expresando las razones de la inadmisibilidad. También podrá manifestar en la contestación su allanamiento a alguna o algunas de las pretensiones del actor, así como a parte de la única pretensión aducida (art. 405.1).

En la contestación a la demanda habrán de negarse o admitirse los hechos aducidos por el actor. El Tribunal podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales (art. 405.2).

En la contestación a la demanda se aducirán las excepciones procesales y demás alegaciones que pongan de relieve cuanto obste a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo (art. 405.3).

Dado que el art. 405.1 remite a la forma prevenida para la demanda, dispuesta en el art. 399 de la LEC, los requisitos del escrito de contestación serán los siguientes:

Los hechos, numerados y separados, donde se narrarán de forma ordenada y clara los motivos de oposición; y, con igual orden y claridad se expresarán los documentos, medios e instrumentos que se aporten en relación con los hechos que fundamenten las pretensiones y, finalmente, se formularán, valoraciones o razonamientos sobre éstos, si parecen convenientes para el derecho del litigante.

- Los fundamentos de derecho, se fijarán numeradamente aquellos que se refieran al asunto de fondo planteado, incluyéndose, con la adecuada separación, las alegaciones que procedan sobre capacidad de las partes, representación de ellas o del Procurador, jurisdicción, competencia y clase de juicio en que se deba sustanciar la demanda, así como sobre cualesquiera otros hechos de los que pueda depender la validez del juicio y la procedencia de una sentencia sobre el fondo.

- El suplico de la contestación a la demanda, narrándose con claridad y precisión lo que se pida; y, además, cuando sean varios los pronunciamientos judiciales que se pretendan, se expresarán con la debida separación. Las peticiones formuladas subsidiariamente, para el caso de que las principales

fuesen desestimadas, se harán constar por su orden y separadamente.

Documentos que deben acompañarse

El/Los documento/s en que el/los cónyuge/s funde/n su derecho, en caso de haberlos.

Si algún hecho relevante no pudiera ser probado mediante documentos, en el mismo escrito se propondrá la prueba de que los cónyuges quieran valerse para acreditarlo.

Cualquier documento, del que se disponga, en relación a las situaciones patrimoniales de las partes, en su caso.

Intervención de Letrado y Procurador

El art. 750 de la LEC exige la personación mediante la representación de Procurador legalmente habilitado y la defensa por medio de Letrado ejerciente.

Formularios de Procesos Matrimoniales. 2013

Este documento se ofrece con una finalidad informativa. Velamos por la actualidad, exactitud y veracidad de los mismos, si bien se advierte que no son los textos oficiales y se declina toda responsabilidad por los daños que puedan causarse debido a las inexactitudes o incorrecciones en los mismos.